



# AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1, PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00603/2019

N10250  
C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5  
Tfno.: 986805108 Fax: 986803962

CA

N.I.G. 36008 41 1 2018 0000654

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000607 /2019  
Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de CANGAS  
Procedimiento de origen: ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000180 /2018

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: ORANGE ESPAGNE, SAU

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

**LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA,  
COMPUESTA POR LOS ILMOS MAGISTRADOS**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**HA DICTADO**

**EN NOMBRE DEL REY**

**LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA NUM. 603/19**

En Pontevedra, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000180 /2018, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de CANGAS, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000607 /2019, en los que aparece como parte apelante [REDACTED], representada por el Procurador de los tribunales, [REDACTED], asistida por la Abogada [REDACTED] y como parte apelada **ORANGE ESPAGNE, SAU**, representado por el Procurador de los tribunales, [REDACTED], asistido por el Abogado [REDACTED], y el **MINISTERIO FISCAL**, y siendo Ponente la Magistrada Ilma. [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cangas de Morrazo, con fecha 23/5/2019, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

“  
Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED]  
[REDACTED], representada por el Procurador de los tribunales [REDACTED] contra Orange Espagne SAU, representada por el Procurador de los tribunales [REDACTED]  
[REDACTED]:  
-Debo declarar y declaro que la inclusión de la actora en el fichero de ASNEF EQUIFAX por parte de Orange Espagne S.A.U supone una intromisión ilegítima en derecho al honor.  
-Debo condenar a Orange Espagne S.A.U a estar y pasar por la anterior declaración, rectificando la inclusión de la actora en el anterior fichero.  
-Debo condenar y condeno a Vodafone España a abonar a [REDACTED]  
[REDACTED] la cantidad de 3.000 Euros, cantidad que devengará los intereses del artículo 576 de la LEC.  
Las costas del procedimiento se imponen a la parte demandada.”

Y con fecha 28-5-2019, consta Auto de Aclaración de dicha sentencia, cuya parte dispositiva textualmente dice:

“  
Estimar la petición de aclaración del párrafo tercero del Fallo de la sentencia formulada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la parte demandante, [REDACTED]  
[REDACTED], dictada en el presente procedimiento, en el sentido que se indica:

*-“Debo condenar y condeno a Orange Espagne SAU a abonar a [REDACTED]  
[REDACTED] la cantidad de 3.000 Euros, cantidad que devengará los intereses del artículo 576 de la LEC”. “*

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a las partes, por [REDACTED]  
[REDACTED] se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En virtud del precedente Recurso por la apelante [REDACTED] se pretende la revocación parcial de la sentencia dictada en los autos de Juicio ordinario nº 180/18 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vilagarcía de Arousa, que estimando parcialmente su demanda por vulneración de derecho al honor al haber sido incluida en un fichero de morosos indebidamente, no la indemnizó en la totalidad de la cantidad por ella solicitada, reduciéndola a 3000€ que considera una cantidad simbólica, a pesar de la vulneración de un derecho fundamental.

Argumenta a su favor que no se tienen en cuenta los parámetros jurisprudenciales en su establecimiento, cuáles son las incidencias habidas en la relación con la demandada, la Cía. Orange, que le había girado una serie de facturas indebidas e injustificadas, tuvo que gestionar durante varios meses solucionar el problema. Tampoco se le ha tenido en cuenta el tipo de inclusión en el fichero, desde el 19 de mayo de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018, lo que agrava la entidad de la lesión; dicho fichero fue consultado por el BBVA y además ha tenido que realizar muchas gestiones extrajudiciales para procurar la cancelación del dato. Finalmente, la cifra concedida es mínima en relación a la que generalmente se concede por las AP.

A dicha pretensión se opone Orante Espagne SAU alegando que en la actualidad se está comercializando y mercantilizando el derecho al honor, no consta que se le hubiera denegado ninguna operación financiera por este motivo.

**SEGUNDO-** La STS de 16-2-2016 recuerda sobre vulneración del Derecho Fundamental al Honor, en un caso similar que *"La sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación "pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación"*.

*Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.*

*No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y*

*tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial."*

*(...)*

*"la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima."*

Por su parte, la STS de 29-1-2013 ya había declarado que *"la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos, reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador."*

La misma sentencia declara que existe intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando la inclusión en el fichero de morosos se produce en virtud de una deuda que no sea cierta, vencida, exigible e impagada, y sobre la que se haya practicado requerimiento previo de pago. Secuencialmente a dicha prueba, la STS de 6-6-2014, estima una presunción "iuris et de iure" no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)".

Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Por tanto, no es cuestionable la existencia del daño una vez acreditada la intromisión ilegítima, sino únicamente el importe de la misma.

**TERCERO.** -La parte actora pedía ser indemnizada en la cantidad de 12.000€ euros, habiéndosele reconocido 3000€.

La STS de 26-4-2017 establece los siguientes criterios indemnizatorios aplicables al caso que nos ocupa:

"Sobre la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."

Así mismo se ha declarado también que no es admisible una de indemnización simbólica, sino que ha de ser disuasoria para impetrar la tutela de derechos que son fundamentales para la persona, señalando que *"Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1,1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).*"

Se complementan estas consideraciones en la sentencia del Tribunal Supremo nº 512/2017, de 21 de septiembre de 2017, con referencia a una indemnización simbólica indica que *"Una indemnización de este tipo tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."* Señalando también la Jurisprudencia que *"la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos "*.

Se reconoce por la apelante que no se han frustrado operaciones comerciales o crediticias concretas, pero sí que ■■■■ sí consultó información, y la escasa cuantía de la deuda no disminuye como acabamos de señalar no disminuye el daño moral, que en el caso 47,06€ y 145,92€. Con la compañía telefónica. Pero sobre todo que han sido varios los meses en los que se le han girado recibos por dicha compañía, comenzando por el primer mes completo a pesar de haberse dado de baja de dicha empresa comercializadora del servicio telefónico hasta las mensualidades siguientes, hubo de hacer diversas gestiones incluso con su letrado para que se le reconociera la solicitud de baja y eliminación de la deuda, además de aquellas otras para conseguir salir del fichero.

En cuanto a la duración del registro de la demandante en el fichero ASNEF, de los documentos aportados resultan que tuvo lugar durante un año y tres meses.

Por todo lo anterior, no cabe más que fijar una indemnización alzada de los daños morales que para la parte demandante pudo suponer su inclusión indebida en el ASNEF a petición de Orange Espagne SLU, y esta Sala entiende ajustada en 6.000 euros, atendiendo a los parámetros que en el caso concreto se acaban de exponer.

**CUARTO.** - En virtud de lo dispuesto en el Art. 398 de la LEC cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, se aplicarán en cuanto a las costas del recurso lo dispuesto en el Art. 394. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey

## **FALLAMOS**

Que estimando parcialmente el Recurso de Apelación formulado por ■■■■ ■■■■ representado por el Procurador ■■■■ ■■■■ contra la Sentencia dictada en los autos de Juicio Ordinario nº 180/18 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Cangas de Morrazo la debemos revocar y revocamos en el único sentido de fijar como cuantía indemnizatoria a cargo de la condenada demandada 6000€ sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que componen esta Sala, \_\_\_\_\_, presidente; \_\_\_\_\_; y, \_\_\_\_\_, ponente.

